

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0070/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que:</p> <p>I. En observancia a lo establecido en los artículos 2, párrafo séptimo, 5, párrafos sexto y octavo, 26, párrafo primero, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para Distrito Federal, proteja los datos personales de terceros que contiene el documento al que la particular requirió el acceso y ofrezca la reproducción de copia simple, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad.</p> <p>II. Informe a la ahora recurrente los requisitos que debe cumplir para solicitar al Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero y para que éste, en términos de lo establecido en los artículos 85, fracción VIII y 93, fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, le expida las copias certificadas del Acta Especial levantada el veintiuno de abril de dos mil siete con folio _____, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar la relación de concubinato que dicho documento constata..</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

\_\_\_\_\_

**ENTE PÚBLICO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0070/2013**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0070/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El doce de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la particular presentó **su solicitud de acceso a datos personales** con el folio 0116000110413, en la cual requirió en **copia certificada**:

*“... 2 copias certificadas del acta especial que levante en el juzgado cívico No. 13avo. GAMA, con fecha 21/04/07, que se emitió con folio no. \_\_\_\_\_ y que certifica Secretario el C. Jorge A. Lozoya Napoles, misma que se levanto para comprobar concubinato y del cual anexo archivo en PDF del mismo, lo anterior para tramites que requiero realizar por el fallecimiento de mi pareja y se me indique a donde acudir y los costos de los mismos”. (sic)*

A esta solicitud, la particular adjuntó copia simple del documento al cual solicitó el acceso, misma que fue agregada al expediente en que se actúa en la foja doce.

**II.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte a foja veinte del expediente.



III. El trece de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó a la particular que *“La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición”* (sic), como se advierte de la impresión del formato denominado *“Confirma envío de aviso de entrega”*, visible a foja veintisiete del expediente.

IV. El catorce de septiembre de dos mil trece, el sistema electrónico “INFOMEX” notificó a la particular que *“De conformidad con el numeral 21 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, el solicitante deberá de acreditar su identidad ante la Oficina de Información Pública en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la determinación”* (sic), tal y como se advierte de la impresión del formato denominado *“Registre fecha de acreditación de identidad”*, agregado a foja treinta y uno del expediente.

V. El uno de octubre de dos mil trece, el sistema electrónico “INFOMEX” notificó a la particular el vencimiento de la solicitud de acceso a datos personales por falta de acreditación de la identidad, como consta a foja treinta y tres del expediente.

VI. El dos de octubre de dos mil trece, mediante el correo electrónico de esa misma fecha, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la gestión realizada por el



Ente Público a su solicitud de acceso a datos personales y como único agravio señaló lo siguiente:

*“...con fecha 13 de septiembre a las 19:10 me llegó notificación por correo electrónico del aviso de entrega mediante el cual me informan ‘La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad [...] una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición’*

*A la misma adjuntan archivo electrónico con el oficio CJSJ/OIP/1785/201, en el cual me indican:*

*[...]de su solicitud se advierte que requiere realizar un trámite de copias certificadas, se le sugiere acudir al 13º Juzgado Cívico el cual se ubica en calle Aquiles Serdán No. 81, Col. Aragón La Villa, Delegación Gustavo A. Madero, Teléfono 5577-1139, para conocer los requisitos y solicitar línea de captura ingrese al siguiente link: [http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com\\_content&view=article&id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&Itemid=71](http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com_content&view=article&id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&Itemid=71).’*

*Con fecha 23 de septiembre me presente en el 13º Juzgado Cívico en la dirección citada con el oficio a que hago mención para solicitar las copias certificadas y no me quisieron atender, aunque les mostré el oficio CJSJ/OIP/1785/201, así como copia simple del documento que requiero y me dijeron que no era procedente, que porque quien me mando el oficio no me daba la copia del documento que yo requiero y me mandaron a la calle de malitzin para que solicitara pero una nueva acta, me presente de nueva cuenta en el domicilio el 26 de septiembre con el mismo resultado; **motivo por el cual no fue posible que me acreditaran la identidad ya que no me atendieron.***

*Con fecha 02 de octubre recibo aviso de solicitud vencida por falta de acreditación de identidad.*

*... no fue atendido mi requerimiento”. (sic)*

A su recurso de revisión, la particular adjuntó copia simple del oficio CJSJ/OIP/1785/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja tres del expediente) y copia simple de la “Solicitud de Acceso de Datos Personales” con folio



0116000110413 y la impresión de la pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, denominada “*Solicitud vencida por falta de acreditación de identidad*”, a fojas cuatro a ocho del expediente.

**VII.** El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que **aclarara los hechos y agravios que le causó el acto o resolución impugnada, vinculándolos con la respuesta emitida por el Ente Público**, así como para que **remitiera la constancia de notificación del correo electrónico del trece de septiembre de dos mil trece y de los anexos que en su caso lo integraran**, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en los términos indicados, se acordaría la no interposición del recurso de revisión.

**VIII.** Mediante el correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece (foja treinta y nueve del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de octubre de dos mil trece, la particular aclaró que “...conforme *CJSL/OIP/1785/2013 de fecha 13/09/ el día 23 de septiembre del año en curso me presente al 13º Juzgado Cívico en la calle Aquiles Serdán No. 81, Col. Aragón la Villa, Delegación Gustavo A. Madero, con el pago respectivo de copias certificados e impresión del oficio en comento para solicitar la copia certificada del acta especial que se levantó con fecha 21/04/2007, mostrando el oficio en que me indicaban me presentara en ese domicilio para que procedieran a realizar el trámite de expedición de copias certificadas indicándome que ahí no era, intente de nueva cuenta el 26 de septiembre con el mismo resultado, no se me proporcionaron las copias*”. (sic)



Al correo electrónico de referencia, la particular adjuntó el oficio CJSL/OIP/1785/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público, la impresión de la pantalla de la notificación realizada por correo electrónico a través del sistema electrónico “INFOMEX”, del “Aviso de entrega” de la información solicitada, así como de la impresión de la pantalla del “Aviso de entrega” de la información, generado por el referido sistema, documentales que son visibles a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres del expediente.

**IX.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular, desahogando en tiempo y forma la prevención formulada a través del acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece y en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0116000110413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto al acto impugnado.

**X.** Mediante el oficio sin folio ni fecha (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintinueve de octubre de dos mil trece, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales rindió el informe de ley, en el cual expuso que el agravio de la recurrente era infundado y ratificó que la información a la que solicitó el acceso correspondía a un trámite de copias certificadas, en términos de lo establecido el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal y consideró que la respuesta proporcionada a la solicitante fue adecuada y cabal.

A su informe de ley, el Encargado de la Oficina de Información Pública ofreció como pruebas las descritas a foja cincuenta y cuatro del expediente.

**XI.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, de igual forma admitió como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, sin embargo, por lo que hace a las documentales acordó no admitirlas, toda vez que no fueron exhibidas por el Ente recurrido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XII.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que realizara alguna consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIII.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71 fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

*(Énfasis añadido)*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público permitir el acceso a los datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><i>“... 2 copias certificadas del acta especial que levante en el juzgado cívico No. 13avo. GAMA, con fecha 21/04/07, que se emitió con folio no. _____ y que certifica Secretario el C. Jorge A. Lozoya Napoles, misma que se levanto para comprobar concubinato y del cual anexo archivo en PDF del mismo, lo anterior para tramites que requiero realizar por el fallecimiento de mi pareja y se me indique a donde acudir y los costos de los mismos”. (sic)</i></p>	<p>La agregada a foja tres del expediente, en la cual el Ente Público informó a la solicitante que ‘...de su solicitud se advierte que requiere realizar un trámite de copias certificadas, se le sugiere acudir al 13º Juzgado Cívico el cual se ubica en calle Aquiles Serdán No. 81, Col. Aragón La Villa, Delegación Gustavo A. Madero, Teléfono 5577-1139, para conocer los requisitos y solicitar línea de captura ingrese al siguiente link: <a href="http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&amp;catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&amp;Itemid=71">http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&amp;catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&amp;Itemid=71</a>.’</p>	<p><i>“...con fecha 13 de septiembre a las 19:10 me llego notificación por correo electrónico del aviso de entrega mediante el cual me informan ‘La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información</i></p>



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

		<p><i>Pública para acreditar su personalidad [...] una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición'</i></p> <p><i>A la misma adjuntan archivo electrónico con el oficio CJSL/OIP/1785/201, en el cual me indican:</i></p> <p><i>[Transcribe respuesta]</i></p> <p><i>Con fecha 23 de septiembre me presente en el 13º Juzgado Cívico en la dirección citada con el oficio a que hago mención para solicitar las copias certificadas y no me quisieron atender, aunque les mostré el oficio CJSL/OIP/1785/201, así como copia simple del documento que requiero y me</i></p>
--	--	--



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

		<p>dijeron que no era procedente, que porque quien me mando el oficio no me daba la copia del documento que yo requiero y me mandaron a la calle de malitzin para que solicitara pero una nueva acta, me presente de nueva cuenta en el domicilio el 26 de septiembre con el mismo resultado;</p> <p><b>motivo por el cual no fue posible que me acreditaran la identidad ya que no me atendieron.</b></p> <p>Con fecha 02 de octubre recibo aviso de solicitud vencida por falta de acreditación de identidad.</p> <p>... no fue atendido mi requerimiento". (sic)</p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*” correspondiente al folio 0116000110413 (fojas nueve a once del expediente), el oficio folio CJSL/OIP/1785/2013 (foja tres del expediente), a través del cual se dio respuesta a la solicitud de la ahora recurrente y el correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece (fojas uno y dos del expediente), a través del cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a datos personales y si en consecuencia, transgredió este derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, el recurso de revisión que ahora se resuelve consiste en que la recurrente se inconformó porque una vez seguidas las indicaciones del Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no fue atendido su requerimiento de acceso a datos personales, toda vez que en el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero, no la atendieron, aun cuando exhibió el oficio entregado por el Ente Público, informándole que su requerimiento no era procedente, razones por las cuales no le fue posible acreditar su identidad.

En ese sentido, para determinar la legalidad o no de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de acceso a datos personales, deberá revisarse si fue correcta y legal la orientación realizada por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido para que la ahora recurrente tramitara la expedición de las copias certificadas de su interés ante el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la



Delegación Gustavo A. Madero, como se advierte del contenido del oficio CJSL/OIP/1785/2013, a foja tres del expediente.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que el artículo 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal establece que *en caso de que la solicitud presentada **no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición** sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, **orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.***

De dicha disposición, se desprende que procede la orientación del Ente Público a la solicitante para que éste obtenga los documentos de su interés mediante el trámite respectivo, previsto en las normas, cuando los mismos no sean accesibles (por su naturaleza) por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y esto se actualiza cuando el particular que solicita el acceso a datos personales no se ubica en las hipótesis normativas previstas en los artículos 2, párrafos cuarto y séptimo, 26, párrafo primero, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones





religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Interesado:** Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

**Artículo 26.** Todas las personas, **previa identificación** mediante documento oficial, **contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición** de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

**Artículo 27.** El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 32.**

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

De la normatividad transcrita, y de la solicitud de acceso a datos personales en estudio, se advierte que si bien el documento al que solicitó el acceso es concerniente a sus datos personales porque con el mismo puede conocerse un ámbito de su vida privada, como lo es la relación de concubinato que tuvo con determinada persona y que, por lo tanto, se ubica en las hipótesis normativas transcritas, con lo cual se sostiene que fue procedente su solicitud para acceder al documento solicitado, lo cierto es que, en cuanto a la modalidad de entrega, éste no puede ser proporcionado en copias certificadas, como lo solicitó la ahora recurrente, toda vez que el mismo también



contiene datos personales de terceros, los cuales solamente son accesibles a la persona a quien le conciernen, es decir, al titular de los mismos, motivo por el cual el Acta Especial levantada en el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4, en la Delegación Gustavo A. Madero, el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar un concubinato no es accesible a la ahora recurrente en la modalidad solicitada: **copia certificada**, sino en **copia simple**, en la cual se supriman los datos personales de terceros que deben protegerse.

Lo anterior es así, porque en términos de las disposiciones normativas transcritas, la ahora recurrente tiene derecho de acceder solamente a los datos personales que le conciernen en su esfera jurídica como persona física identificada o identificable, no así a los datos personales de terceros, porque ello significaría una intromisión a la esfera jurídica de la vida privada y de la intimidad de estas personas, a la cual está restringido su acceso con el mismo ámbito y alcance de protección con el que está tutelado su derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 6.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*



*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XV. **Protección de Datos Personales:** La garantía que **tutela la privacidad de datos personales** en poder de los Entes Obligados;*

En ese orden de ideas, es válido sostener que al contener datos personales de terceros el documento solicitado por la ahora recurrente no es accesible en la modalidad de copia certificada, ya que para conceder su acceso, el Ente Público, previamente, debe restringir el acceso a esos datos personales, es decir, suprimirlos para que no sean conocidos por quien no es titular de los mismos, y entregar, en consecuencia, una versión en la que se supriman los datos personales de terceros.

Lo anterior, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafos seis y ocho de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben, el Ente Público debe tener estricta confidencialidad de los



datos personales sometidos a tratamiento, lo cual significa que solo la persona interesada, es decir, la titular de dichos datos está legitimada para solicitar su acceso y el Ente Público debe garantizar ese aspecto aún después de terminada la relación con la persona de quien obtuvo esos datos que sometió a tratamiento.

*Artículo 5. Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

...

***Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

...

*Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.*

...

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, si bien es procedente la vía intentada por la ahora recurrente para acceder a sus datos personales contenidos en el Acta Especial levantada en el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4, en la Delegación Gustavo A. Madero, el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar un concubinato, lo cierto es que no lo es en lo que corresponde al acceso a los datos personales de terceros contenidos en el mismo documento, como son el nombre y las edades de los hijos procreados de la relación de concubinato de la ahora recurrente con quien fue su concubino, así como el nombre, edad y folio de la credencial de elector de éste, dichos datos deben ser resguardados y



protegerse del conocimiento de terceros, aún cuando dicha persona, en la actualidad, esté muerta, como lo manifestó expresamente la ahora recurrente en su solicitud de acceso a datos personales, toda vez que el derecho a la protección de datos personales no termina con la muerte de una persona, pues aún adquirido ese estado, la persona puede ser identificada e identificable en determinados aspectos de su vida: intimidad, honor, reputación, dignidad, honra, entre otros, y, por lo tanto, la protección de los datos con los cuales se le identifique en estos y otros aspectos de su vida deben ser protegidos de la injerencia de terceros sin interés, de modo tal que en el presente asunto, este Órgano Colegiado determina que el acceso al documento requerido por la ahora recurrente no debe entregarse en su integridad, toda vez que ello transgrediría el derecho a la protección de los datos personales de quien fue su concubino y de quienes son sus menores hijos y, en consecuencia, debe otorgarse el mismo en la modalidad de copia simple, en la cual el Ente Público suprima dichos datos personales y sólo conceda el acceso a los que la particular es titular, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, dado que una copia certificada es la reproducción fiel de su original y en virtud de que en el caso que nos ocupa, la entrega del documento al que la ahora recurrente solicitó el acceso implica la supresión de datos personales de terceros, ese acto conlleva, evidentemente, a que la reproducción del documento no se realice a cabo en forma íntegra frente a su original, pues al testarse dichos datos, éste ya no sería una reproducción fiel de aquel, es decir, ya no sería coincidente en todas y cada una de sus partes como para que proceda hacer constar y dar fe que corresponde, en sus términos, con el documento original.



En ese contexto, se sostiene que en el caso en estudio es procedente la entrega de copia simple del Acta Especial levantada en el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4, en la Delegación Gustavo A. Madero, el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para constatar una relación de concubinato, no así de copia certificada, como lo solicitó la ahora recurrente.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada, con el cual se sustenta lo dicho por este Instituto en los dos párrafos precedentes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 186623*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tipo de Tesis: Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVI, Julio de 2002*

*Materia(s): (Administrativa)*

*Tesis: I.8o.A.25 A*

*Pag: 1274*

**COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las



*cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez”.*

*(Énfasis añadido)*

De acuerdo con lo anterior, de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales, no se advierte que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales haya ofrecido a la ahora recurrente la entrega de copias simples, previo pago del costo de reproducción correspondiente, del documento de su interés, como era procedente hacerlo para tutelar su derecho de acceso a datos personales y el de protección de datos personales de terceros, ya que únicamente se orientó a la particular para que con los requisitos consultables en el hipervínculo<sup>1</sup> [realizara el respectivo trámite ante](#) el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero, para obtener las dos **copias certificadas** del Acta Especial levantada el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar la relación de concubinato que dicho documento constata.

Al respecto, debe subrayarse que si bien la Consejería Jurídica y de Servicios Legales orientó de forma correcta y debida, a la ahora recurrente para que tramitara ante el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero, (del cual indicó su domicilio y número telefónico) la expedición de las copias certificadas del

---

1

[http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com\\_content&view=article&id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&Itemid=71](http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com_content&view=article&id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&Itemid=71),



documento de su interés, como lo establece el artículo 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo cierto es que la información proporcionada respecto a los requisitos que la solicitante tenía que cumplir para tal efecto y para obtener, a su vez, la línea de captura para el pago de los derechos correspondientes a la expedición de las copias certificadas, es incorrecta, toda vez que el hipervínculo<sup>2</sup> correspondiente al Portal de la Unidad de Atención Ciudadana de la Delegación Gustavo A. Madero, expone información relativa a los trámites correspondientes al ejercicio de las atribuciones que le competen a los Órganos Políticos Administrativos, no así la relativa a los procedimientos que lleva a cabo la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su carácter de autoridad competente de operar y dirigir la organización de los Juzgados Cívicos, así como el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 35, párrafo segundo, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 119, fracciones I, IV, V y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 35.** *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los*

---

<sup>2</sup>

[http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com\\_content&view=article&id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&Itemid=71](http://www.gamadero.df.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com_content&view=article&id=210:expedicion-de-copias-certificadas-de-los-documentos-que-obren-en-los-archivos-de-la-delegacion&catid=68:servicios-legales-y-archivos-de-notarias&Itemid=71)





*servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

***XXII. Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en el Distrito Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica;***

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 119.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:***

***I. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;***

...

***IV. Realizar los trámites para dotar a los Juzgados Cívicos del personal eficaz y necesario, así como organizar su funcionamiento;***

***V. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los Juzgados Cívicos, así como proponer el cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;***

...

***XI. Autorizar en cumplimiento de los lineamientos que expida la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los libros y otros mecanismos de registro que llevarán los Juzgados Cívicos;***

...

En ese sentido, es como este Instituto sostiene que la orientación realizada por el Ente Obligado a la particular, para que por medio del trámite respectivo ante el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero, obtuviera las copias certificadas del Acta Especial levantada el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar la relación de concubinato que dicho documento constata, no es acorde de forma plena y efectiva con lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los



Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que los requisitos que dio a conocer a través del hipervínculo electrónico son relativos a la tramitación de actos que lleva a cabo la Unidad de Atención Ciudadana de la Delegación Gustavo A. Madero, de la cual no dependen en lo absoluto, los Juzgados Cívicos del Distrito Federal.

En tal virtud, la orientación referida no fue suficiente para tener por debidamente atendida la solicitud de acceso a datos personales en estudio, en términos de lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, se afirma que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales vició de invalidez la respuesta impugnada por la ahora recurrente, toda vez que actuó en contravención a lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, el mismo debe *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley*, y toda vez que no ofreció a la ahora recurrente la entrega de copias simples, previo pago del costo de reproducción correspondiente, en las que se testaran los datos personales de terceros, del Acta Especial levantada en el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4, en la Delegación Gustavo A. Madero, el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar un concubinato, ni entregó la información correcta respecto a los requisitos que la particular debería cumplir para obtener las copias certificadas por medio del trámite respectivo ante dicho



Juzgado Cívico, en términos de lo establecido en los artículos 85, fracción VIII y 93, fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 85.-** *A los Jueces les corresponde:*

...

**VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares,** quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

...

**Artículo 93.-** *Al Secretario corresponde:*

...

**II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;**

**III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;**

...

Con base en lo expuesto, si bien fue correcta, en términos de lo establecido en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la orientación que hizo el Ente Público a la particular para que por medio del trámite respectivo ante el Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero, obtuviera el acceso a las copias certificadas del documento de su interés, pero insuficiente, en virtud de que no informó de forma correcta y exacta los requisitos que la particular debía cumplir para que dicho Juzgado Cívico le expidiera las copias certificadas en términos de las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede y, a su vez, contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el hecho de que no haya ofrecido copias simples protegiendo los datos de terceros, previo pago del costo de reproducción correspondiente de dicho documento, el agravio de la ahora recurrente, en el cual señaló que no fue atendido su requerimiento es **parcialmente fundado**.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que:

- I. En observancia a lo establecido en los artículos 2, párrafo séptimo, 5, párrafos sexto y octavo, 26, párrafo primero, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para Distrito Federal, proteja los datos personales de terceros que contiene el documento al que la particular requirió el acceso y ofrezca la reproducción de **copia simple, fundando y motivando** debidamente el cambio de modalidad.
- II. Informe a la ahora recurrente los requisitos que debe cumplir para solicitar al Décimo Tercer Juzgado Cívico GAM-4 en la Delegación Gustavo A. Madero y para que éste, en términos de lo establecido en los artículos 85, fracción VIII y 93, fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, le expida las copias certificadas del Acta Especial levantada el veintiuno de abril de dos mil siete con folio \_\_\_\_\_, certificada por el Secretario Jorge A. Lozoya Nápoles, para comprobar la relación de concubinato que dicho documento constata.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de su identidad.

**QUINTO.** Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

